

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0893 DE 2026 (06 de febrero)

Por medio de la cual se **CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN** de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-029934** y **CNE-E-DG-2025-029935**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y 1437 de 2011, y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante la Resolución Sala Plena No. 0844 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026), esta Corporación decidió revocar la inscripción del ciudadano **José Manuel Sandoval Garzón** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento del Meta, con ocasión de las elecciones del 8 de marzo de 2026, por el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, dentro del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935.

1.2. La precitada Resolución fue adoptada y notificada en audiencia del día cinco (05) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

1.3. El día 06 de febrero de 2026, en la continuidad de la audiencia pública de adopción y notificación de decisión de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, se puso de presente un requerimiento de los interesados y el Ministerio Público, en la que advierten inconsistencias entre la lectura realizada por la secretaría técnica de la Corporación al momento de notificar la decisión y el contenido del acto administrativo recibido vía correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

La corrección de actos administrativos constituye, entonces, un instrumento que el ordenamiento jurídico pone a disposición tanto de las partes como de la autoridad para ajustar aquellas decisiones en las que se haya incurrido en algún tipo de error, o con irregularidades.

El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige que toda actuación y decisión de la Administración garantice a los interesados conocimiento cierto, oportunidad real de contradicción y ejercicio pleno del derecho de defensa, bajo parámetros de publicidad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima.

“Las notificaciones constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que

“Por medio de la cual se CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935”.

permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. (...) la notificación en cualquiera de sus modalidades, no constituye un trámite accesorio, sino una garantía instrumental esencial para la vigencia efectiva del debido proceso, en tanto es el mecanismo a través del cual el administrado conoce formalmente el contenido del acto administrativo y, a partir de ello, puede ejercer los medios de impugnación, alegación o cumplimiento que el ordenamiento prevé¹”.

En el marco del CPACA, los deberes de publicidad y comunicación de las decisiones se articulan con los principios que rigen la función administrativa y el procedimiento, en particular: (i) la prevalencia del derecho sustancial con observancia de las formas propias de cada actuación; (ii) la buena fe y la confianza legítima; (iii) la imparcialidad y la igualdad de armas; y (iv) la eficacia, que no puede lograrse a costa de sacrificar garantías mínimas de contradicción y defensa. En consecuencia, la notificación debe ser fiel, íntegra y congruente con el contenido real del acto administrativo, de manera que el interesado pueda identificar con claridad qué se decidió, en qué términos, con qué efectos y desde cuándo se activan las cargas procesales correlativas.

Bajo este entendimiento, una notificación indebida, esto es, aquella que por *error material* transmite un contenido distinto al realmente adoptado, como lo es una lectura por estrados que no corresponde al texto del acto o que incorpora elementos inexistentes en el proyecto sometido a deliberación, compromete de manera directa el debido proceso, por cuanto genera incertidumbre objetiva sobre el alcance de la decisión y puede afectar: (i) la comprensión adecuada de sus efectos; (ii) la determinación del *dies a quo* para el cómputo de términos; y (iii) el ejercicio oportuno e informado de los mecanismos de defensa.

Por tanto, cuando en una audiencia se verifica un yerro material que impide afirmar que el contenido notificado corresponde al acto realmente adoptado, lo jurídicamente procedente, en clave de debido proceso, es restablecer la publicidad real del acto, dejando constancia del error, precisando el contenido auténtico y asegurando que la notificación se practique correctamente.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, profirió la Resolución No. 0844 del 05 de febrero de 2026, por medio de la cual, se decidió revocar la inscripción del ciudadano **José Manuel Sandoval Garzón** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento del Meta, con ocasión de las elecciones del 8 de marzo de 2026, por el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, dentro del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935.

Sin embargo, el día 06 de febrero de 2026, en la continuación de la audiencia pública de adopción y notificación de decisión, los intervenientes y el Ministerio Público advirtieron inconsistencias entre la lectura realizada por la Secretaría Técnica de la Corporación al momento de notificar la decisión y el contenido del acto administrativo recibido vía correo electrónico.

En ese sentido, se puso de presente que en audiencia pública se leyó que la resolución contenía el siguiente párrafo:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano José Manuel Sandoval Garzón a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Meta, inscrito en el marco de la coalición denominada “Pacto Histórico – Frente Amplio”, por configurarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley 130 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021 Expediente D-13732. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935”.

1994 y en el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, consistente en el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que la modificación de inscripciones producto de la presente decisión deberá garantizar el derecho a la participación de los candidatos inscritos y de las colectividades políticas que integraban la coalición, de manera que, como consecuencia de la revocatoria de las listas inscritas en dicha modalidad, estas puedan proceder a la inscripción individual de sus listas, en los términos y dentro del plazo previsto para la modificación de inscripciones por revocatoria consagrado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011”.

Sin embargo, el acto administrativo que le fue remitido vía correo electrónico carecía de dicha advertencia y, en su lugar, contiene lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano José Manuel Sandoval Garzón a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Meta, inscrito en el marco de la coalición denominada “Pacto Histórico – Frente Amplio”, por configurarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley 130 de 1994 y en el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, consistente en el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La agrupación inscriptora podrá modificar su lista de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es un (1) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 08 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que la referida agrupación política relacionada en el presente acto administrativo decida modificar y/o recomponer la inscripción revocada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, deberá realizarlo conforme a los resultados obtenidos en la consulta celebrada el día 26 de octubre de 2025”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar que se configure el defecto procedimental absoluto por la violación del debido proceso como consecuencia de la indebida notificación, esta Corporación procede a pronunciarse sobre los hechos manifestados por los intervenientes y, en este sentido, precisa que la ponencia radicada para la Sala Plena el día 06 de febrero de 2026, dentro del asunto CNE-E-DG-2025-030866 fue discutida dentro del orden del día 05 de febrero de 2026 y que el texto sometido a votación no tuvo ninguna variación durante el trámite de su aprobación por la Sala Plena.

Al respecto, es necesario verificar la trazabilidad que tuvo al interior de esta Corporación la Resolución No. 0844 de 2026. En primer lugar, se tiene que el expediente con radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935 primariamente le correspondía para su análisis y trámite al despacho del Magistrado Álvaro Echeverry. No obstante, el proyecto de Resolución fue derrotado en Sala Plena dentro de la primera sesión de la audiencia pública de adopción y notificación de decisión, por lo que le correspondió al despacho siguiente en la lista presentar ponencia sustitutiva que decide de fondo el asunto.

En razón a lo anterior, el despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal radicó el proyecto definitivo de ponencia sobre el asunto discutido en el expediente con radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935, a través de correo electrónico dirigido a radicacioncne@cne.gov.co , perteneciente a la Secretaría Técnica de Sala Plena, tal como se expone en la siguiente imagen:

ESPACIO EN BLANCO

“Por medio de la cual se CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935”.

The screenshot shows a Microsoft Word document with a resolution titled "RESOLUCIÓN No. XXXX de 2026 (05 de febrero)". The text discusses the revocation of the registration of José Manuel Sandoval Garzón as a candidate for the Meta Chamber of Representatives. An email from "Radicacion - Martínez Urgente" to "Despacho Martinez" is displayed, dated Jue 5/02/2026 15:22, with the subject "CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935". The email body includes a message in Spanish and two buttons: "Responder" and "Reenviar".

Página 1 de 35

100% Proporcionar comentarios a Microsoft

The screenshot shows a Microsoft Word document with a resolution titled "RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano José Manuel Sandoval Garzón a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Meta, en el marco de la coalición denominada "Pacto Histórico - Frente Amplio", por configurarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley 130 de 1994 y en el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, consistente en el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025." An email from "Radicacion - Martínez Urgente" to "Despacho Martinez" is displayed, dated Jue 5/02/2026 15:22, with the subject "CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935". The email body includes a message in Spanish and two buttons: "Responder" and "Reenviar".

Página 32 de 35

100% Proporcionar comentarios a Microsoft

Como puede observarse, el despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal solamente radicó un único proyecto de ponencia que resuelve el asunto relacionado en el expediente CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935.

En la imagen referenciada puede evidenciarse que el proyecto de resolución radicado no contiene el párrafo que fue leído en audiencia pública por error involuntario de la secretaría técnica. En contraste, está acreditado que la ponencia que fue radicada, debatida en Sala Plena y aprobada por los miembros del Consejo Nacional Electoral fue la referenciada en las imágenes anteriores.

Es importante precisar que la corrección de una notificación indebida no exige la declaratoria de nulidad del acto administrativo ni implica alterar el sentido material de la decisión, por el contrario, se enmarca en las potestades de dirección del procedimiento y de corrección de irregularidades propias de la actuación administrativa, orientadas a garantizar la efectividad del debido proceso y la seguridad jurídica. En ese orden, cuando el error recae sobre la diligencia de notificación por estrados (por lectura incongruente con el acto), resulta jurídicamente necesario y proporcionado

“Por medio de la cual se CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935”.

disponer su subsanación, a fin de asegurar que los interesados conozcan con certeza el contenido exacto de la decisión y, a partir de allí, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y certeza.

En consecuencia, para materializar las garantías del debido proceso frente a la indebida notificación, y teniendo en cuenta que el acto administrativo no está en firme lo que hace que proceda el artículo 41 del CPACA, corresponde: (i) reconocer el yerro material ocurrido en la lectura y notificación; (ii) precisar que el contenido auténtico y vinculante es el que obra en el texto formal del acto administrativo. Lo anterior permite preservar la validez del acto administrativo, corregir la irregularidad procedural en la notificación y restablecer la publicidad efectiva exigida por el debido proceso, evitando incertidumbres sobre efectos, términos y alcance de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la irregularidad en la notificación de la Resolución 0844 de 2026 *“por medio de la cual se REVOCA la inscripción del ciudadano JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento del Meta, con ocasión de las elecciones del 8 de marzo de 2026, por el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, dentro del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en estrados la Resolución 0844 de 2026 *“por medio de la cual se REVOCA la inscripción del ciudadano JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del departamento del Meta, con ocasión de las elecciones del 8 de marzo de 2026, por el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, dentro del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935”*, cuya parte resolutiva señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano José Manuel Sandoval Garzón a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento del Meta, en el marco de la coalición denominada “Pacto Histórico – Frente Amplio”, por configurarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley 130 de 1994 y en el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, consistente en el desconocimiento de los resultados de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: La agrupación inscriptora podrá modificar su lista de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es un (1) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 08 de febrero de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que la referida agrupación política relacionada en el presente acto administrativo decida modificar y/o recomponer la inscripción revocada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, deberá realizarlo conforme a los resultados obtenidos en la consulta celebrada el día 26 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La presente decisión es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS en Audiencia Pública.**

“Por medio de la cual se **CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN** de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-029934** y **CNE-E-DG-2025- 029935**”.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y deberá sustentarse a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y juan.rojas@cne.gov.co hasta antes de las 5:00 pm del primer día hábil siguiente a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COPIAS. Remitir copia íntegra de la decisión a los intervenientes en la actuación, al Ministerio Público y a la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a los siguientes correos electrónicos:

No.	Sujeto Procesal	Correo Electrónico
1.	José Manuel Sandoval Garzón (Candidato)	jmanuelsandoval@hotmail.es
2.	María Del Carmen Mayusa Cruz (Candidata)	camaypra@gmail.com
3.	César Augusto Díaz Medina (Candidato)	cesaraugustodiaz31@gmail.com
4.	Coalición Denominada “PACTO HISTÓRICO - FRENTE AMPLIO”	phavales2026@gmail.com
5.	Hugo Velásquez Jaramillo (Solicitante)	hugovelasquezmeta@hotmail.com
6.	Saul Villar Jiménez (Solicitante)	vilmaraesores@hotmail.com
7.	Nicolas Farfán Namén (Solicitante)	nfarfann@hotmail.com
8.	Jorge Bula González	jbula.elec@gmail.com

- Al Ministerio Público, a los correos electrónicos: artobo@procuraduria.gov.co; pgarciaa@procuraduria.gov.co; notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los correos electrónicos: dirgeselectoral@registraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación LÍBRENSE los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez adquiera firmeza el presente Acto Administrativo, ARCHÍVESE el expediente con radicados No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la candidatura que se revoca en la presente actuación administrativa por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 10° de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral: www.cne.gov.co”.

"Por medio de la cual se **CORRIGE LA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN** de la Resolución No. 0844 del dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025- 029935**".

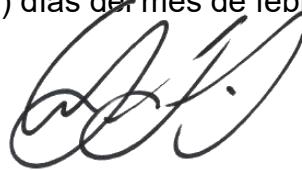
ARTÍCULO TERCERO: ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La presente decisión es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y deberá sustentarse a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y juan.rojas@cne.gov.co hasta antes de las 5:00 pm del primer día calendario siguiente a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral: www.cne.gov.co, que se debe publicar porque fue en el marco de la audiencia de revocatoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en la Sala Plena Permanente del 06 de febrero de 2026, adoptada y notificada en la Audiencia Pública permanente del 06 de febrero de 2026.

Ausente por comisión: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó: María Nelly Martínez - Asesora- Despacho Ponente

Proyectó: Juan Diego Rojas- Profesional Especializado – Despacho Ponente **JDRM**

Radicado No. CNE-E-DG-2025-029934 y CNE-E-DG-2025-029935